000009/2022

Comodoro Rivadavia, diez de febrero de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **“Dra. Natalia VENTER JUEZ del Juzgado Civil y Comercial Nº 1 en autos: “Z., N. R. y otros c/ F., S. M. s/ Sumario (Daños y Perjuicios)” Expte. Nº 346/21 s/ INCIDENTE ART. 31 CPCC”, Expte. Nº 9/21”, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 1 (Expte. Nº 348/21).**

I.- Que la citada en garantía mediante ID 527623, al contestar citación el 15/12/21, recusa sin causa al juez subrogante del Juzgado Civil y Comercial N° 2, Dr. Marcelo Andrés Nicótera, quien se aparta del conocimiento de la causa y ordena su remisión al Juzgado Civil y Comercial N° 1.

Recepcionada las actuaciones por el citado juzgado, su titular Dra. Natalia Venter consideró que no procedía la excusación, ordenó la formación del incidente art. 31 CPCC y la suspensión del procedimiento conforme art. 12 CPCC.

Mencionó que el magistrado recusado asumió como juez del Juzgado Civil y Comercial N° 3, pero en virtud de la vacancia del Juzgado N° 2, mediante Resolución N° 9926/21-SL del Superior Tribunal de Justicia, se resolvió designarlo como subrogante de dicho juzgado.

Citó jurisprudencia de esta Cámara de Apelaciones y destacó que el concurso para la cobertura del cargo de juez del Juzgado N° 2 se encuentra en trámite por ante el Consejo de la Magistratura.

Dijo que en caso de reemplazo del juez por ascenso –como lo es en este caso-, no procede la recusación sin causa, solo con causa debiendo aplicarse un criterio estricto en la materia.

Concluyó que esta situación no produce más que desnaturalizar los propósitos y fines de la Resolución que establece la subrogancia del Dr. Nicótera en el Juzgado Civil y Comercial N° 2, ocasionando perjuicios al servicio de justicia y, consecuentemente a la tramitación del proceso, máxime teniendo en consideración el estado del mismo.

II.- En primer lugar, merece una consideración la argumentación de la magistrada, en orden al pronunciamiento de esta Cámara respecto al tópico planteado.

Ello por cuanto el antecedente al que remite la Sra. jueza, y las razones fundantes de la decisión, difieren sustancialmente, pues en aquél caso se cuestionó la excusación formulada por el magistrado en virtud de una recusación efectuada en otra causa en la que él mismo había actuado como juez subrogante, y en el presente se trata de una recusación sin causa formulada por la citada en garantía en su primera presentación.

Así, la existencia de antecedentes en un sentido, son de aplicación en iguales o similares circunstancias, que se adelanta no es el caso de autos y tampoco significa el impedimento de toda modificación en los criterios adoptados, pues los tribunales no son omniscientes y como cualquier institución humana, también pueden aprovechar del ensayo y del error, de la experiencia y de la reflexión. Sobre todo frente a la existencia de "causas suficientemente graves, como para hacer ineludible tal

cambio de criterio" o que "medien razones de justicia al efecto".

III.- Precisado ello, no es ocioso recordar que el instituto de la recusación es el medio acordado por la ley para apartar del conocimiento de un determinado proceso al juez de la causa, y tiene por finalidad asegurar la garantía de imparcialidad, que es inherente al ejercicio de la función judicial.

El ordenamiento procesal, admite tanto la recusación con expresión de las causas que enumera, como la recusación sin expresión de ella.

Si bien es cierto que en toda recusación sin expresión de causa, existe siempre una causal, legal o no, aunque oculta en el acto mediante el cual se deduce y que doctrinariamente, tal como expresa la jueza el instituto tiene carácter restrictivo, lo cierto es que sólo puede argüirse válidamente la ausencia de los requisitos de admisibilidad; esto es, aquéllos aspectos relacionados con la legitimación, la oportunidad, o el tipo de proceso en el que se planteó para rechazarla si antes no lo hizo el juez recusado (cfr. Palacio: "Derecho Procesal" Tomo II, Abeledo Perrot, pág. 316).

En virtud de lo analizado y siendo que la recusación debe entenderse referida a la persona del juez y no al juzgado, y toda vez que el Dr. Marcelo Andrés Nicótera no solo se limita a dictar resoluciones de mero trámite o subrogar interinamente, sino que dicta sentencias definitivas y está a cargo del Juzgado Civil y Comercial N° 2 por un lapso indefinido en el tiempo (Palacio y Alvarado Velloso: Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T 1, p. 399 en comentario al art. 14, Rubinzal

Culzoni 1997), no corresponde la interpretación del instituto dada por la jueza.

Por los motivos expuestos, debe desestimarse la oposición formulada por la Sra. jueza Dra. Natalia Venter, quien deberá entender en la causa principal.

IV.- Por último ha de advertirse que no corresponde la suspensión del procedimiento con fundamento en el art. 12 del Código Procesal, pues ésta no resulta la norma aplicable por no tratarse de un conflicto de competencia negativa, sino que debe estarse a la última parte del primer párrafo del art. 31 que expresamente dispone que la formación del incidente, no paraliza la sustanciación de la causa.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Desestimar la oposición formulada por la Dra. Natalia Venter, quien deberá entender en la causa bajo análisis.

2) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL Nº 38 AÑO 2022 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS